

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Estese a lo resuelto por los Magistrados homólogos de esta sala de decisión en proveído adiado 10 de mayo de 2021, emitido en la presente demanda de revisión al resolver el recurso de súplica interpuesto frente al auto que denegó algunas pruebas; en consecuencia, se decreta:

1. La práctica de los testimonios de los señores Jorge Alberto López, Gerardo Arias Aristizábal y Guillermo Giraldo Martínez Romero, en los términos a que se contrae el literal b, del acápite de pruebas de la demanda de revisión¹. Oportunamente se fijará fecha y hora para su recaudo.

2. El dictamen pericial solicitado por la parte demandante², tal y como fue decretado por la Sala Dual de Decisión, esto es, para "determinar el monto de los perjuicios ocasionados por los demandados a la parte demandante, la naturaleza o calidad de los mismos"³.

¹ Fl. 20. Demanda de revisión.

"b) *Testimonial*: Sírvase recibir declaración jurada a las siguientes personas: relación con los perjuicios causados a los recurrentes:

Nombres y Apellidos	Celular	Correo electrónico	Direcciones de residencia
Jorge Alberto López	3104255426	jorgealbertolopezcardona@gmail.com	Kra. 8 #18-02, barrio Rincón Campestre, Chinchiná.
Gerardo Arias Aristizábal	3147511029	gariasaristizabal@gmail.com	Kra. 4 21 b 43 Barrio La Ceiba, Salida a Palestina, Casa Nro. 22
Guillermo Giraldo Martínez	3148866079	guillermogiraldomartinez9@gmail.com	Calle 5 #8-06, Sector de Bomberos, Chinchiná

Todos los testigos tienen su domicilio y residencia en Chinchiná, Caldas y los hechos objeto de prueba se circunscriben al conocimiento que tengan de las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes a la compra y venta del bien adjudicado a los recurrentes en la sucesión de Cándida Rosa Henao, dada su condición de interesados directos y/o comisionistas. Igualmente, de lo que les conste sobre los diferentes procesos seguidos en contra de los recurrentes y en relación con la incidencia de los mismos en tales negociaciones, así como en relación con los perjuicios sufridos por los mismos recurrentes en tal sentido. También declararán sobre las condiciones sociales, económicas y familiares de los recurrentes desde el momento en que les fue adjudicada la herencia y hasta los actuales momentos y su relación con esas mismas ofertas o intención de negociaciones directas o indirectas.

² Fl. 20. Demanda de revisión "d) Dictámenes periciales Sírvanse decretar prueba pericial por petición expresa de los amparados por pobres para de establecer el monto de los perjuicios ocasionados por los demandados con ocasión de las maniobras engañosas denunciadas. Igualmente para que establezcan la naturaleza o calidad de tales perjuicios con base en los hechos de la demanda. Para el efecto, sírvanse designar una de las instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. (Artículo 229-2 C. G. P.)"

³ Fl.4. Auto decide recurso de súplica.

El artículo 48 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

(...)"

De conformidad con lo establecido en la norma en cita, se designa como perito evaluador para bienes inmuebles al señor José David Pastrana Salazar, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para del circuito judicial de Caldas, vigente para las calendas 2019-2021; quien además ostenta el Registro Abierto de Avaluador (R.A.A) No. AVAL-7540405, como se constató en la Resolución No. 639 adiada 7 de julio de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁴.

Para efectos de la rendición de la pericia, se concede al auxiliar el término judicial de diez 10 días hábiles, contados a partir de aceptación del encargo, el que de conformidad con el artículo 49 del C.G.P., es de obligatoria aceptación. Por secretaría, se procederá a la comunicación correspondiente por el medio más expedito y se harán las previsiones contenidas en la referida norma.

Atendiendo al amparo de pobreza del que goza la parte interesada, la pericia encomendada al auxiliar de la justicia se efectuará sin reconocimiento de honorarios; salvo los gastos de desplazamiento en que deba incurrir para su traslado al municipio de Chinchiná, los que serán a cargo de la interesada en la prueba.

⁴ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

De otra parte, se tiene que el extremo activo de este asunto, mediante escrito adiado 14 de mayo hogaño⁵, solicitó la adición del auto con calenda ocho (8) de abril de 2021, con la pretensión de incorporar al plenario documentos con destino al Instituto de Medicina Legal, donde se lleva a cabo la prueba grafológica encomendada. La parte demanda replicó el pedimento solicitando la negativa de lo pretendido por su contendor en esta lid, por estimar este acto como un asalto a la lealtad procesal al tratar de incorporar nuevos medios de prueba⁶.

Para resolver se tiene que el artículo 287 del estatuto procesal civil, reza, "(...) *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*"; norma que contiene un límite temporal al que debió sujetarse la parte demandante; sin embargo, se advierte que no fue objeto de dicha figura puesto que la parte interesada guardó silencio dentro de los términos con que cuenta para ello; al efecto, se tiene que la providencia por medio de cual se decretó la prueba grafológica data del ocho (8) de abril, notificada por estado al día siguiente, es decir el día nueve (9)]; corriendo como término para solicitud de adición los días 12, 13 y 14; motivo suficiente para no aceptar la petición de adición elevada por la parte demandante.

Finalmente, para los efectos establecidos en el artículo 132 del CGP, se advierte que, efectuado el control de legalidad sobre la etapa de conocimiento, no se advierte vicio de nulidad alguno, ni irregularidades que ameriten saneamiento.

Por la Secretaría de la Sala, procédase de manera inmediata a expedir las comunicaciones respectivas y procure la comparecencia efectiva del auxiliar designado.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

⁵ Fl.1-3 Escrito solicitud de adición

⁶ Fl.1-4 Escrito descorre traslado

Firmado Por:

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6191bc1b13b142b2c20a11055407118eacb2bb262007db131fda7ae8fe45d1**

Documento generado en 25/05/2021 05:29:48 PM